

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación de la Póliza Multicultivo de Producciones Herbáceas Extensivas, regulado en la presente Orden, está constituido por las parcelas, tanto de secano como de regadío, que se encuentren situadas, para las distintas producciones asegurables, en las Comunidades Autónomas, Provincias y Comarcas que se relacionan seguidamente:

Cereales de Invierno, Leguminosas Grano y Cereales de Primavera: Todo el Territorio Nacional.

Girasol: Comunidades Autónomas de: Andalucía, Aragón, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Cataluña, Extremadura, Madrid, Murcia, Navarra, La Rioja, Comunidad Valenciana y la provincia de Álava.

Colza: Álava, Albacete, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Girona, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lleida, Madrid, Málaga, Navarra, Palencia, Sevilla, Soria, Tarragona (Comarcas de Conca de Barberá y Segarra), Toledo, Valladolid, Zamora (Comarcas de Benavente y Los Valles, Campos Pan y Duero Bajo) y Zaragoza.

El ámbito de aplicación correspondiente a los Cereales de Primavera se ajustará a lo establecido para las diferentes opciones y modalidades en el condicionado vigente de la correspondiente línea de Seguro.

Artículo 3. *Producciones asegurables.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios de la Póliza regulada en la presente Orden, se consideran como clase única todas las producciones asegurables.

En consecuencia, el agricultor que suscriba esta Póliza deberá asegurar, en una misma Declaración del Seguro, la totalidad de las parcelas, ocupadas por las producciones señaladas anteriormente, que posea dentro del ámbito de aplicación establecido.

A estos efectos, no tendrán esta consideración las producciones ya aseguradas en los Seguros Integrales de Cereales de Invierno y de Leguminosas Grano, así como en el Seguro de Rendimientos en Explotaciones de Cultivos Herbáceos Extensivos.

2. Son asegurables, en esta Póliza, todas las producciones de aquellas especies, variedades y modalidades de cultivo contempladas en los condicionados vigentes de las siguientes líneas de Seguro: - Seguro Combinado de Pedrisco, Incendio y Daños Excepcionales por Inundación-Lluvia Torrencial y Lluvia Persistente en Cereales de Invierno. - Seguro Combinado de Pedrisco, Incendio y Daños Excepcionales por Inundación-Lluvia Torrencial y Lluvia Persistente en Leguminosas Grano. - Seguro Combinado de Pedrisco, Incendio y Daños Excepcionales por Inundación-Lluvia Torrencial y Lluvia Persistente en Colza. - Seguro Combinado de Pedrisco, Incendio y Daños Excepcionales por Inundación-Lluvia Torrencial, Lluvia Persistente y Viento Huracanado en Cereales de Primavera. - Seguro Combinado de Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación-Lluvia Torrencial, Lluvia Persistente y Viento Huracanado en Girasol.

La póliza suscrita tendrá la consideración de Póliza Multicultivo, cuando incluya producciones contenidas en, por lo menos, dos de las líneas de seguro anteriormente señaladas.

Artículo 4. *Precios.*

Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades, y únicamente a efectos de la Póliza regulada en la presente Orden, se determinarán por el agricultor, teniendo como límite máximo el que a estos efectos fije el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las diferentes líneas de seguro reseñadas en el artículo 3 de la presente Orden.

Artículo 5. *Período de garantía.*

Los períodos de garantía de cada una de las parcelas aseguradas vienen definidos por las mismas fechas de inicio y de finalización que para cada producción se definen en las condiciones especiales vigentes de los correspondientes Seguros específicos.

Artículo 6. *Período de suscripción.*

El período de suscripción de la Póliza Multicultivo se extenderá desde el 1 de marzo al 31 de mayo, ambos inclusive.

Artículo 7. *Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.*

Además de las obligaciones específicamente reseñadas en las condiciones de aplicación a las diferentes líneas de seguro, el asegurado vendrá obligado, si se le solicita, a facilitar a ENESA o a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», (Agroseguro) copia íntegra de la documentación de la solicitud de ayudas por superficie de la Política Agrícola Común (PAC).

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de enero de 2002.

ARIAS CAÑETE

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

2810

ORDEN APA/256/2002, de 25 de enero, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Leguminosas Grano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Leguminosas Grano, que cubre los riesgos de Pedrisco, Incendio y Daños Excepcionales por Inundación-Lluvia Torrencial y Lluvia Persistente,

En su virtud dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Leguminosas Grano, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de Pedrisco, Incendio y Daños Excepcionales por Inundación-Lluvia Torrencial y Lluvia Persistente, serán todas las parcelas, tanto de secano como de regadío, que se encuentren situadas en el territorio nacional.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

3. A los solos efectos del Seguro regulado en la presente Orden se entiende por:

a) Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

b) Parcelas de multiplicación de semilla certificada: Aquellas que cumplan con todos los requisitos establecidos en los Reglamentos Técnicos de Control y Certificación de Semillas de estas producciones, así como cualquier otra reglamentación específica que les sea aplicable, y que pertenezcan a productores autorizados o agricultores colaboradores de dichos productores. Dicha condición deberá ser justificada documentalmente en caso de que sea exigida por el asegurador o por ENESA.

Artículo 2. *Producciones asegurables:*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del Seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase única los cultivos destinados, tanto a la producción de grano como a la producción de semilla certificada, de Leguminosas Grano y sus mezclas.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar, en una única póliza, la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro

2. Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades y sus mezclas de los siguientes cultivos:

Leguminosas pienso: Algarrobas, alhovas, altramuces, garbanzos negros, guisantes, habas pequeñas, habas grandes, látiros (almortas y titarros), yeros y vezas.

Leguminosas para consumo humano: Garbanzos, judías secas y lentejas. Oleaginosas: Soja.

Dichas producciones serán asegurables, siempre que sean destinadas a la obtención exclusiva de grano o sean producciones obtenidas en parcelas de multiplicación de semillas para la obtención de semilla certificada. El aprovechamiento ganadero, en verde o para forraje, conlleva la pérdida al derecho a la indemnización, en caso de siniestro, correspondiente a la parcela objeto de aprovechamiento.

Asimismo, son asegurables los cultivos en parcelas que, reuniendo las condiciones establecidas en los apartados anteriores, hayan sido anuladas en el Seguro Integral de Leguminosas Grano.

3. No son producciones asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las parcelas destinadas a pastoreo o a la obtención de forraje.

Las parcelas destinadas al autoconsumo, situadas en huertos familiares.

Estas producciones mencionadas quedan, por tanto, excluidas, en todo caso, de la cobertura del Seguro regulado en la presente Orden, aún cuando por error hayan podido ser incluidas por el Tomador o el Asegurado en la Declaración de Seguro.

Artículo 3. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Para los cultivos cuyas producciones son objeto del Seguro regulado en la presente Orden, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

b) Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno, densidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad de acuerdo con las condiciones ambientales de la zona y utilización de la semilla en un estado sanitario aceptable.

c) Abonado del cultivo de acuerdo con sus necesidades y con las características del terreno.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Las condiciones anteriormente indicadas, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias y en concordancia con la producción fijada en la Declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. Rendimientos.

1. El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela en la Declaración de Seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

2. Si la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (AGROSEGURO) no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. Precios.

1. Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades y únicamente a efectos del Seguro regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinarán por el asegurado, teniendo en cuenta los límites máximos siguientes:

Especies	Variedad o tipo	€/100 Kilogramos		
		Grano	Semilla certificada	
Algarrobas.	Todas.	116,83	—	
Alhovas.	Todas.	15,63	-	
Altramuces.	Todas.	18,03	30,05	
Garbanzos Negros.	Todas.	24,04	30,05	
Guisantes.	Todas.	16,83	24,04	
Habas Pequeñas.	Todas.	21,64	27,05	
Habas Grandes.	Todas.	21,64	27,05	
Látiros (Almortas y Titarros).	Todas.	15,63	—	
Yeros.	Todas.	16,83	24,04	
Veza.	Todas.	19,83	30,05	
Garbanzos.	Ecotipo de Fuentesauco en la Comarca Duero Bajo de la provincia de Zamora.	108,18	—	
	Blanco lechoso o Lechoso andaluz.	66,11	72,12	
	Venoso andaluz.	66,11	72,12	
	Castellano.	57,10	66,11	
	Mulato.	42,07	48,08	
	Pedrosillano.	39,07	48,08	
	Otras variedades.	27,05	39,07	
Lentejas.	Tipo Castellana.	Variedades: Aljama, Angela, Candela, Gilda, Landa, Lyda, Magda, Mosa.	45,08	54,09
		Ecotipo de la Armuña en la Comarca de Salamanca y en el Término Municipal de Almenara de Tormes en la Comarca de Ledesma de la provincia de Salamanca.	99,17	—
		Resto de ecotipos y variedades locales.	—	—
	Tipo Pardiña.	Ecotipo de la Armuña fuera del ámbito anterior.	54,09	—
		Resto de ecotipos y variedades locales.	42,07	—
		Variedades: Azagala, Alpo y Paula.	39,07	48,08
	Tipo Verdina.	Resto de ecotipo y variedades locales.	36,06	—
		Variedades: Alcor y Amaya.	30,05	39,07
		Resto de ecotipos y variedades locales.	27,05	—
Grandes de fabada:	Judión, Judía del Barco de Ávila, Judía de España, Judía de la Granja y Granjina.	186,31	240,40	
	Blancas:	—	—	
	Troncon Ganset (Ganset o Gauset) y Mongetes de Castellfolit del Boix.	180,30	—	
Blanca riñon.	—	—		
		132,22	162,27	

Especies	Variedad o tipo	€/100 Kilogramos	
		Grano	Semilla certificada
Judías Secas	Blanca redonda (manteca), Larga selecta (blanca larga o canellini), Cuarentena, Largas Vegas, Monquili y Plancheta o Planchada.	96,16	120,20
	Pintas:		
	Palmeña jaspeada y Alubia Canela.	126,21	156,26
	Amarilla peón y Pinta de León.	90,15	120,20
	Resto de variedades de judías secas.	78,13	96,16
Soja.	Todas las variedades.	18,03	21,04
Mezclas.	Todas las variedades	(*)	—

(*) El menor de los precios de las variedades mezcladas.

2. ENESA podrá proceder a la modificación de precios, con anterioridad al inicio del período de suscripción, y dando comunicación de la misma a AGROSEGURO.

Artículo 6. *Períodos de garantía.*

Las garantías del Seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de la aparición de la primera hoja verdadera en, al menos, el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada, y abarcarán hasta las fechas que se señalan a continuación, en cada riesgo:

Riesgos de Pedrisco, Inundación-Lluvia Torrencial y Lluvia Persistente: En el momento de la recolección o, en su caso, cuando la cosecha alcance el porcentaje de humedad adecuado o necesario para su realización.

Riesgo de Incendio: Las garantías de este riesgo finalizarán en el momento en que se haya trasladado el grano hasta el granero.

En todo caso, el período de garantía finalizará, para todos los riesgos, en las fechas límite siguientes:

Algarrobas: 31 de julio.

Alhovas, altramuces, guisantes, habas pequeñas y habas grandes, láticos (almortas y titarros), lentejas y yeros: 31 de agosto.

Veza y garbanzos: 30 de septiembre.

Soja y judías secas: 31 de octubre.

Artículo 7. *Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.*

1. Los períodos de suscripción de iniciarán el 1 de marzo y finalizarán en las siguientes fechas:

Para algarrobas, altramuces, guisantes, habas pequeñas y habas grandes, láticos (almortas y titarros), lentejas, veza y yeros: 15 de junio.

Para alhovas, garbanzos, judías secas y soja: 30 de junio.

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de distintas especies de Leguminosas Grano la formalización del Seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados.

Excepcionalmente, ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación a AGROSEGURO de dicha modificación.

2. La entrada en vigor del Seguro se iniciará a las 24 horas del día en que se pague la prima por el Tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

3. La Declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro de los plazos establecidos en el apartado 1 de este artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas Declaraciones de Seguro, que se formalicen el último día del período de suscripción, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de enero de 2002.

ARIAS CAÑETE

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

2811 *ORDEN APA/257/2002, de 25 de enero, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Cereales de Invierno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Cereales de Invierno, que cubre los riesgos de Pedrisco, Incendio y Daños Excepcionales por Inundación-Lluvia Torrencial y Lluvia Persistente.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Cereales de Invierno regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de Pedrisco, Incendio y Daños Excepcionales por Inundación-Lluvia Torrencial y Lluvia Persistente, serán todas las parcelas, tanto de secano como de regadío, situadas en el territorio nacional.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del seguro regulado en la presente Orden, se entiende por:

a) Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

b) Parcelas de multiplicación de semilla certificada: Aquellas que cumplan con todos los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Cereales, así como cualquier otra reglamentación específica que les sea de aplicación y que pertenezcan a productores autorizados o a agricultores colaboradores de dichos productores. Dicha condición deberá ser justificada documentalmente en caso de que sea exigida por el asegurador o por ENESA.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase única los cultivos destinados, tanto a la producción de grano como a la producción de semilla certificada, de trigo, cebada, avena, centeno, triticale y sus mezclas.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar, en una única póliza, la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

2. Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades y sus mezclas de trigo, cebada, avena, centeno y triticale, destinadas a la obtención exclusiva de grano y las producciones obtenidas en parcelas de multiplicación de semilla para la obtención de semilla certificada.